



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0067

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00179 00	Acción de Tutela	JHON WALTER BOTERO PALACIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION A VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela EN LA FECHA Y POR FALLAS TECNICAS SE REGISTRA EL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021: Notificadas las partes el viernes 8 de octubre de 2021 de la Sentencia de Tutela proferida en esa fecha, fue impugnada oportunamente el 11 de octubre de 2021 por el acá accionante, la que coadyuva el Ministerio Público el 15 de dicho mes y año. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, procedente es otorgar su impugnación como en efecto ocurrirá en esta oportunidad.	22/11/2021		
68001 33 33 012 2021 00192 00	Recurso de Insistencia	ALFREDO RAMOS MAYA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P	Auto de Tramite EN LA FECHA Y DADFOS PROBLEMAS TECNICOS SE REHACE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO DEL AUTO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021: PRIMERO.- NEGAR la prosperidad de este RECURSO DE INSISTENCIA, por lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO.- La presente providencia se notifica de conformidad con el Artículo 202 del CPACA. TERCERO.- ARCHÍVESE el Expediente una vez se efectúen las constancias pertinentes y las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI	22/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00205 00	Acción de Cumplimiento	WILLIAM CHIA GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda Se ADMITE la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por WILSON CHÍA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91 478.253, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con los lineamientos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento del Numeral 1.1.1 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por medio del cual se modifica el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002.	22/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 680013333012-2021-00179-00	
ACCIONANTE	JHON WALTER BOTERO PALACIO, C. C. N° 1.038'062.757, <i>orlando10453@outlook.com</i>
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. NIT 900.490.473, <i>notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</i>
ASUNTO	IMPUGNACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informando que JHON WALTER BOTERO PALACIO vía Correo electrónico el 15 de octubre de 2021 oportunamente IMPUGNÓ la Sentencia de tutela proferida el 8 de octubre de 2021, coadyuvada por el Ministerio Público.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N° 680013333012-2021-00179-00	
ACCIONANTE	JHON WALTER BOTERO PALACIO, C. C. N° 1.038'062.757, <i>orlando10453@outlook.com</i>
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. NIT 900.490.473, <i>notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</i>
ASUNTO	OTORGA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes el viernes 8 de octubre de 2021 de la Sentencia de Tutela proferida en esa fecha, fue impugnada oportunamente el 11 de octubre de 2021 por el acá accionante, la que coadyuva el Ministerio Público el 15 de dicho mes y año. Así que a voces del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, procedente es otorgar su impugnación como en efecto ocurrirá en esta oportunidad.

Por consiguiente, previas las anotaciones del caso en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, *remítase* el Expediente de Tutela a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RECURSO DE INSISTENCIA N° 68001-33-33-012-2021-00192-00	
RECURRENTE	ALFREDO RAMOS AMAYA
RECURRIDA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.- E.S.P. ESSA
ASUNTO	DECISIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER:

Decide este Despacho Judicial el RECURSO DE INSISTENCIA¹ remitido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA E.S.P., en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 26 del CPACA, contra la negativa de suministro de Información expedido por la acá insistida.

ALFREDO RAMOS AMAYA y GABRIEL ENRIQUE DIB DÍAZ, identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 71´788.181 y 70´558.023, respectivamente, el 19 de agosto de 2021² a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.- E.S.P ESSA.- E.S.P. le hicieron una petición³, negándose parcialmente lo solicitado bajo el argumento que la documentación requerida en los Puntos 6.2, 6.4 y 6.5 eran objeto de reserva.

Motivo por el cual ALFREDO RAMOS AMAYA el 6 de octubre de 2021 interpuso RECURSO DE INSISTENCIA, visible a folio 56 del Archivo 3 de este Expediente Digital, por lo que ha lugar a surtirse en única instancia lo pertinente.

II. SUSTENTO DE LA INSISTENCIA

Solicita el recurrente que se corra traslado al Juez Administrativo competente para que resuelva si la información solicitada es o no de carácter reservado, conforme a lo manifestado por la ESSA.- E.S.P. Esa la razón de porqué dicha Empresa lo remitiera junto con la documentación correspondiente.

Analizada la respuesta emitida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P.- ESSA.- E.S.P se observa que se da respuesta de fondo a algunos puntos de la petición. Sin embargo, frente a la solicitud de suministrar la Hoja de Vida personal adjuntada en el proceso de ingreso, todas las certificaciones académicas

¹ Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de Reserva. En los eventos en que se rechace la solicitud de información por motivos de reserva, el interesado podrá interponer por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella el recurso de insistencia, del cual será competente según el caso, el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

² Constancia radicación petición correo electrónico (f. 29 archivo 3 del expediente digital)

³ Escrito petición (Folio 26 a 28 archivo 3 expediente digital)

RADICADO 680013333012-2021-00192-00
ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: ALFREDO RAMOS AMAYA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

anunciadas en la hoja de vida y todas las certificaciones personales anunciadas en la hoja de vida se niega aduciéndose que goza de reserva por tratarse de información que hace parte de los Expedientes de las Historias Laborales, aunado a que los solicitantes no hacen parte de las personas autorizadas por el Artículo 13 de la Ley 1582 de 2012 de Protección de Datos Personales.

Como quiera que se verifica que la Insistencia a la petición de Información se interpuso en debida forma y fuera remitida en su oportunidad por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A.- E.S.P. ESSA.- E.S.P. ha lugar a decidir lo pertinente, acorde a las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

El Artículo 74 de la Constitución Política contempla el derecho de acceso a los documentos públicos:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

A su turno, el Numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que sólo tendrán carácter reservado los documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, en especial los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

En este sentido, de conformidad con el Artículo 26 ibídem, para que proceda el RECURSO DE INSISTENCIA se deben tener en cuenta cuatro (4) requisitos fundamentales⁴ que permitan su configuración, así: (i) Solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado, en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida, o razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho de intimidad que impiden la entrega de las mismas; (iii) que ante tal decisión el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; y, (iv) que ésta última envíe al Tribunal Administrativo o Juzgado Administrativo competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

Requisitos que se configuran en su totalidad en el presente caso. Veamos:

ALFREDO RAMOS AMAYA y GABRIEL ENRIQUE DIB DÍAZ, en su calidad de Concejales de Medellín, apoyándose en la Ley 1755 de 2015 y 1909 de 2018, especialmente en el Acuerdo N° 089 de 2018 del Concejo de Medellín, le solicitan a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A.- E.S.P. ESSA.- E.S.P. les envíe copias digitales, entre otros, de la Hoja de Vida personal adjuntada en el proceso de ingreso, todas las certificaciones académicas anunciadas en la hoja de vida y todas las certificaciones personales anunciadas en la hoja de vida de quienes ostentan cada cargo directivo de la entidad (cursiva y resaltado propios).

⁴ Artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015.

En la respuesta allegada la entidad les manifestó que no era posible suministrarle los documentos requeridos teniendo en cuenta que gozan de reserva, por encontrarse contenidos en los Expedientes de historias laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas y que adicionalmente no hace parte de las personas autorizadas por el Artículo 13 de la C. P. y, que por lo tanto, no era procedente su entrega.

Al respecto, preciso es señalar que la *Regla General* consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos, de tal manera que quien niegue su acceso alegando la existencia de una reserva debe demostrar que su decisión no constituye un acto arbitrario sino que es consecuencia de una decisión administrativa “legítima, responsable, juiciosa y respetuosa de los derechos ciudadanos y acorde con los deberes que tienen los servidores públicos”, y no basta con insinuar que al compartirle la información requerida se estaría vulnerando el derecho a la intimidad de terceras personas sino que debe evidenciarse la veracidad de sus afirmaciones.

En lo pertinente, señala este Funcionario Judicial que el Numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone que sólo tendrá carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la Ley, más los que involucren derecho a la privacidad e intimidad de las personas, como las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas así como la historia clínica.

Presupuestos éstos que coinciden con la información requerida en el asunto de marras y por tanto se advierte con meridiana claridad que al facilitar la copia de Hoja de Vida personal adjuntada en el proceso de ingreso, todas las certificaciones académicas anunciadas en la hoja de vida y todas las certificaciones personales anunciadas en la hoja de vida, por el hecho de no estar solicitando documentos que correspondan a ellos personalmente se estaría vulnerando el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de los titulares de las mentadas hojas de vida de accederseles a tal petición.

Apréciase que si bien el derecho al acceso a los documentos públicos es una garantía del derecho constitucional de información, no por ello se trata de un derecho absoluto pues tiene limitaciones por razones de prevalencia de intereses superiores. Límites que deben ser sustentados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales confluyen en la protección del derecho fundamental a la intimidad y deben estar impuestas directamente por el legislador.

Al respecto la H. Corte Constitucional⁵ determinado tiene que: “*Cuando quiera que se presente una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, deberán ponderarse los derechos en tensión para armonizarlos, sin que lo anterior implique un sacrificio desproporcionado de alguno de ellos*”, y para dirimir la colisión de estos derechos debe el Juez analizar “*que lo que se solicita obedezca a un verdadero*

⁵ T-902 de 2014

RADICADO 680013333012-2021-00192-00
ACCIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: ALFREDO RAMOS AMAYA
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

*o legítimo interés general, determinado por la trascendencia e impacto social de la información, que hace que el interés vaya más allá de una simple curiosidad generalizada*⁶.

Lo anterior se traduce que solo en los casos en que exista un conflicto entre dos derechos fundamentales, como lo son el de la intimidad y el de la publicidad de documentos relacionados con gestión pública y no exista en sí misma una categorización que permita dilucidar cuál tiene preponderancia objetiva, le corresponderá al Juez analizar la trascendencia de la información requerida.

Es decir, el Juez constitucional debe analizar si la petición invoca o alega la existencia de un interés, urgencia o relevancia en concreto respecto del cual pueda hacerse una ponderación de derechos fundamentales, en virtud de la cual pueda determinarse si prevalece el derecho de acceso a la información sobre el derecho a la intimidad o viceversa.

Por lo tanto, estudiada la petición de los Concejales aquí insistentes, se tiene que invocan el Artículo 16 de la Ley 1909 de 2018 como único sustento legal para acceder a la información por ellos solicitada: *“Acceso a la información ya la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.”*

Así las cosas, como se advierte que no se concretó por parte de los peticionarios cuál era el móvil determinante para solicitar acceso a esa documentación al punto que explicara la trascendencia e impacto social de la misma o justificara su interés de acceso en un beneficio general y tratándose de acceder a una información que puede llegar a lesionar o afectar el derecho a la intimidad de sus titulares, no basta con acreditar la calidad de Concejales de los peticionarios.

No en vano la H. Corte Constitucional ha manifestado que: *“...desde el punto de vista constitucional y legal no es ajeno al derecho de petición, la posibilidad de requerir la identificación del objeto de lo que se solicita, así como una breve exposición o justificación de los motivos que apoyan dicho requerimiento. De esta manera, el artículo 23 del Texto Superior señala que se podrá presentar peticiones respetuosas a las autoridades “por motivos” de interés general o particular, lo cual se concreta por el legislador al disponer que toda solicitud debe contener, por lo menos, “el objeto de la petición” y las “razones en que se fundamenta”*

Por lo anterior, preciso es manifestar que los peticionarios nunca esgrimieron los motivos o el objeto de la petición sino que simplemente se ciñeron a resaltar que la misma debería ser contestada en el término de cinco (5) días hábiles a su presentación de conformidad con la Ley 1909 de 2018, y siendo ello así le asiste razón a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A.- E.S.P. ESSA E.S.P. al negar lo solicitado aduciendo que goza de reserva con fundamento en el Numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, ante la resaltada omisión en que sus peticionarios incurrieran y de contera se ha dejado a este Juez sin asidero para la susodicha ponderación acotada por la H. Corte Constitucional acá transcrita.

⁶ T-902 de 2014

Por tanto, este Despacho Judicial negará la prosperidad del RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por ALFREDO RAMOS AMAYA, como en efecto ocurrirá.

En mérito de expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prosperidad de este RECURSO DE INSISTENCIA, por lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- La presente providencia se notifica de conformidad con el Artículo 202 del CPACA.

TERCERO.- ARCHÍVESE el Expediente una vez se efectúen las constancias pertinentes y las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURAN.
Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00205-00	
ACCIONANTE	WILLIAM CHIA GÓMEZ, C. C. N°. 91 478.253 joaoalexisgarcia@hotmail.com ; wchia12@gmail.com
ACCIONADO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Calificar

Al Despacho del señor Juez la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO para efectos de calificarla.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00205-00	
ACCIONANTE:	WILLIAM CHIA GÓMEZ, C. C. N°. 91 478.253 joaoalexisgarcia@hotmail.com ; wchia12@gmail.com
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO:	ADMISIÓN

Se ADMITE la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaurada por WILSON CHÍA GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91 478.253, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con los lineamientos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por el presunto incumplimiento del Numeral 1.1.1 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, por medio del cual se modifica el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para su trámite se dispone:

PRIMERO. - NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE vía Correo Electrónico y córrase traslado durante los tres (3) días siguientes a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y al MINISTERIO PÚBLICO.

De no ser posible notificarla personalmente de ese modo comuníquesele telegráficamente o mediante cualquier otro medio y hágasele saber al ente accionado que tiene derecho a hacerse parte en el Proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes.

SEGUNDO. - ADVIÉRTESE a las partes que la decisión se tomará dentro de los veinte (20) días siguientes a la ADMISIÓN de esta Acción.

TERCERO. - Con el valor probatorio que la ley le concede, téngase como PRUEBAS los DOCUMENTOS allegados con el escrito de esta Acción.

CUARTO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 del 2021 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al



que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURAN.
Juez.